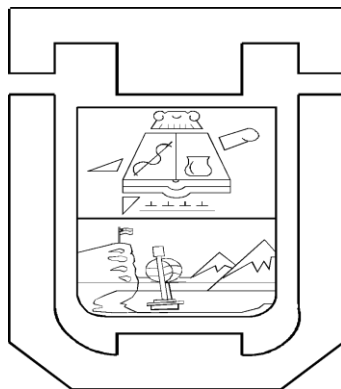


UNIVERSIDAD DE TARAPACA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS
ESCUELA DE DERECHO



**PRECARIEDAD DE APLICACIÓN DE LAS LEYES EN
CUANTO A DERECHO ANIMAL POR LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA**

**Memoria de Prueba
para optar al grado de:**

Licenciada en Ciencias Jurídicas

Alumnas:
Isidora Victoria Aguilera Benavides
Hellen Andrea Nieto Olave

Profesor Guía:
Héctor Cecil Gutierrez Massardo

**ARICA – CHILE
2022**

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, agradecemos a Dios por haber llegado a esta instancia y permitarnos adquirir todos los conocimientos y experiencias que nuestra carrera de Derecho y la Universidad de Tarapacá nos deja.

Agradecemos a cada una de nuestras familias por haber estado en este proceso, y habernos aportado su granito de arena junto con su apoyo incondicional en todos estos años, sin ellos nada hubiera sido posible.

Muchas Gracias a nuestro profesor guía Hector Cecil Gutiérrez Massardo, primero que nada, por haber aceptado nuestro tema de tesis y segundo por su dedicación, interés, y por su ayuda siempre para las interrogantes que se nos presentaban en el camino.

Nuestro último agradecimiento va dedicado a todas aquellas personas que aman de manera incondicional a sus mascotas y a todos los animales, aportando con su gran corazón y acciones para hacer de este mundo, un planeta mejor.

Muchas gracias.

ÍNDICE

	Pág
Introducción.....	5
Capítulo I. ¿Qué es el Derecho Animal?.....	8
1.1 ¿Qué es el Animal?.....	8
1.2 ¿Qué es el Derecho Animal?.....	8
2. Tipos de animales.....	9
2.1 ¿Qué tipo de animales existen?.....	9
3. Alcances y características del Derecho Animal.....	10
4. Maltrato animal. Características y regulación.....	12
Capítulo II. Precariedad de aplicación de las leyes en cuanto	
a derecho animal. por los tribunales de justicia.....	15
1. Análisis Jurisprudencial y su vulneración a los animales no humanos.....	15
1.1 Caso Cholito.....	16
2. Código Civil.....	20
3. Análisis a la Ley 20.380 sobre la Protección Animal y sus carencias.....	22
4. Análisis al art. 291 bis del Código Penal y sus carencias.....	24
5. Análisis Ley de Caza y sus carencias.....	26
6. Animales en Zoológicos.....	28
7. Experimentación con animales.....	30
Capítulo III. Propuesta de mejoramiento de la ley actual.....	33
1. ¿Cómo se puede mejorar la Ley 20.380 que trata sobre	
Protección Animal?.....	33

2. ¿Qué otro tipo de sanciones se le pueden agregar y/o mejorar al Art. 291 bis de nuestro código penal para así garantizar el no maltrato animal en todo aspecto?.....	40
3. ¿Cómo se puede garantizar constitucionalmente la no diferencia entre humano y animal no humano?.....	46
3.1 Derechos Constitucionales para los animales no humanos.....	48
3.2 Acciones Constitucionales.....	51
3.3 Principios Generales y mandato de Protección Estatal.....	52
3.4 Reconocimientos en Tratados Internacionales.....	52
4. Análisis jurisprudencial de casos en Chile. (Redes Sociales, denuncias públicas).....	54
4.1.1 “Ramba”.....	54
4.2.1 “La arrastrada de Freirina”.....	57
4.3.1 “Coco”.....	59
4.4.1 “Spike”.....	60
5. ¿Qué soluciones o mejoramientos propone la sociedad..... a la normativa actual en materia animal?	61
Conclusión.....	66

INTRODUCCIÓN

Para adentrarnos en nuestro tema debemos profundizar en 3 preguntas primordialmente importantes: ¿Cómo es la aplicación de la ley animal en nuestro País? Análisis de las precariedades en la ley animal por los tribunales de justicia ¿Qué soluciones y/o modificaciones podemos hacer a la ley animal?

Debemos establecer que es el Derecho Animal, desde este punto de vista lo podemos definir como un conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección.

En nuestro país, cabe explicar que puede señalar nuestra actual Constitución Política de la República de 1980 respecto al Derecho Animal y si de alguna manera este se encuentra consagrado. En esto, nuestra Constitución establece el artículo 19 N°8, que refiere “El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza” , frente a un primer análisis podríamos dar por entendido que los animales no humanos no se mencionan en absoluto, ni con relación a quienes son ni tampoco su protección en materia jurídica. Además, considerando varios criterios jurisprudenciales expresados por nuestro tribunal de más alta jerarquía, la Corte Suprema ha desechado recursos de protección con relación a materias de animales no humanos. Con los antecedentes mencionados con anterioridad, bien podemos confirmar que los animales no humanos no se encuentran incorporados o protegidos de ninguna manera por nuestra Constitución Política de la República.

Como bien sabemos, nuestro ordenamiento jurídico en su núcleo en materia

civil, califica a los animales no humanos como “bienes muebles semovientes” y ello complementa en materia Penal con la Ley N°21. 020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de compañía; si bien esto presenta un enorme avance en materia de disposiciones jurídicas, dicha base legal no entrega la suficiente cantidad de herramientas para la aplicación de la misma norma y también la segregación que hace respecto a ciertos animales no humanos en comparación a otros, no protegiendo a ciertas especies de estos. Un claro ejemplo es la disposición que se encuentra en el artículo N°16 de la ley 20.380 donde menciona que: “Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos”.

Así mismo en la mira a la protección de los animales no humanos en el plano Internacional, encontramos el *Soft law* siendo este un grupo de instrumentos que reflejan aspiraciones o recomendaciones que estas no han sido aún recogidas por normas en el Derecho como tal. Siendo esta considerada como opinión consultiva 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A pesar de todo ello, en nuestro país al ser considerado en su cultura jurídica como un país “legalista” se tomaría como el *soft law* y sus interpretaciones como demasiado forzadas, sin mencionar que este *Soft Law* no se encuentra contemplado en la Convención de Viena.

En cuanto a jurisprudencia en nuestro país en ninguno de los casos el criterio de los tribunales de justicia es visto desde los derechos de los dueños de los animales no humanos o vecinos, igualmente del valor ético señalado a los sujetos implicados en las contiendas jurídicas e inclusive el medio ambiente más ninguna o mejor dicho, una mínima cantidad de jurisprudencia analiza el aspecto de titularidad de derecho de la mascota, ni tampoco si la dignidad animal.

Por tanto, desde esta perspectiva es que nos encontramos actualmente en el Derecho Animal en Chile siendo excluyente respecto a ciertos animales no humanos, de igual manera sin considerar a todo el género de fauna sino sólo considerando a algunos que no influyan en otro tipo de actividades económicas. Frente a las razones señaladas anteriormente en este anteproyecto nos surge la necesidad clara y recurrente de la mejora de la actual ley de protección.

CAPÍTULO I. Derecho Animal. Fuentes de Derecho Animal en Chile.

1.1 ¿Qué es el Animal?

En el entendido de que el estudio de nuestra tesis está enfocado en el tratamiento de los animales, resulta claro y necesario el poder definir que es un animal. Para esto, lo pondremos desde tres planos. Primeramente, desde una concepción científica, con posterioridad desde una definición amplia en nuestra legislación chilena y por último, a partir de la normativa vigente y excluyentemente animal de nuestro país.

Primeramente, en materia científica podemos decir que un animal es un ser vivo que puede moverse por sus propios medios. Los animales ingieren sus alimentos, desarrollan una reproducción de tipo sexual y absorben oxígeno a través de la respiración.

En segundo punto la definición amplia en cuanto a los animales la podemos encontrar en el artículo 567 del Código Civil, que los define como bienes muebles, que pueden transportarse de un lugar a otro, moviéndose por sí mismos.

Y por último la definición que encontramos en nuestra legislación se puede desprender de la norma presente en la “Ley de Protección Animal”. El artículo primero, señala el objetivo de la ley, tendiente a establecer “normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

1.2 ¿Qué es el Derecho Animal?

Habiendo señalado lo anterior podemos entender el Derecho Animal en su definición desde el grupo de teorías, principios y normas el cual tiene el propósito de brindar guía, amparo y protección al animal de especie distinta a las del ser humano.

La protección no es solo una declaración de buena voluntad, sino que implica que los poderes estatales deben, dentro de su competencia, adoptar medidas positivas para actuar en defensa de la protección de los animales, tanto anticipándose en prevenir su vulneración como actuando cuando se violen sus intereses.

Los distintos ordenamientos jurídicos a nivel internacional han intentado delimitar lo que es la concepción de Derecho Animal mas al ser un espectro del Derecho que aún no se tiene por completo estudiado podemos decir que este Derecho se compone de algunas características a nivel general entre las que mencionamos que es: Un derecho nuevo, es autónomo, es de carácter mixto ya que está regulado por normas de Derecho Privado como Público y posee principios generales de carácter nacional como internacional.

2. Tipos de animales

2.1 ¿Qué tipos de animales existen?

Tenemos 3 criterios para clasificar en base al Art. 608 de Nuestro Código Civil

- A) Los animales domésticos: Los cuales viven ordinariamente bajo la independencia del hombre como lo son los perros, gatos, ovejas, gallinas, etc.
- B) Los animales Bravíos: También llamados animales salvajes, los cuales viven naturalmente libres e independientes del hombre como las fieras y los peces.
- C) Los animales domesticados: Quienes originariamente son bravíos o salvajes, pero se han acostumbrado a ser domesticados por el hombre y reconocen en cierto modo el imperio del hombre, cabe mencionar que si pierden la costumbre de la dependencia del hombre, vuelven a lo que son naturalmente, en este caso; salvajes.

3. Alcances y Características de Derecho Animal.

Según lo analizado en la doctrina internacional y jurisprudencia, son características propias del Derecho Animal las siguientes:

- I. Es un Derecho nuevo. Con esto nos referimos a que este ha sido regulado en base a problemáticas que han surgido en un periodo acotado de tiempo.
- II. Es autónomo. Con relación a esto, queremos mencionar que el Derecho Animal no depende de otra rama del Derecho y así mismo este posee sus propios principios.
- III. Está compuesto tanto por normas de Derecho Privado como de Derecho Público.
- IV. Es de carácter universal, ya que posee normas de todo el espectro jurídico. Es decir, tanto de carácter nacional como internacional.

Sus alcances:

Diversas áreas del derecho nacional han proporcionado normas para la regulación animal, las cuales no son suficientes para cumplir con el verdadero objetivo que el derecho animal de manera autónoma tiene.

Entonces, el Derecho Civil regula al animal como un objeto, normando su propiedad, adquisición y tenencia, estableciendo los derechos y obligaciones que tiene el ser humano, quien es propietario o tenedor, y además puede verse afectado en su persona o propiedad por el animal.

El legislador incluye al animal en la clasificación de cosas muebles que hace el Art. 567 del Código Civil, diciendo que cosas muebles son "las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), o que sólo se muevan por una fuerza

externa, como las cosas inanimadas", así los animales quedan en la categoría de cosas, sujetos de dominio y propiedad del hombre. Sin embargo, existen animales que pueden ser cosas inmuebles por naturaleza esto es, aquellas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, por ejemplo, una finca.

Si complementamos esto con lo que dice también el artículo ya nombrado, en lo que hace referencia a los productos que un animal genere, en este caso el propietario del animal es dueño de estos. Procedemos a citar "Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario".

El Derecho Penal sigue un camino de similares características, regulando las conductas constitutivas de delito en contra del animal como parte de una conducta que atenta contra la propiedad de otro.

Las principales obligaciones de todo propietario o tenedor de un animal de compañía o mascota consisten en aquellas conductas evidentes y razonables que toda persona responsable de un can debe tener. Entre ellas están, por ejemplo: Dejar las especies dentro del domicilio del propietario para evitar la fuga y algún daño que se le pueda ocasionar, la obligación de encargarse de su limpieza, de mantenerlo con correa, cumplir con tener un control sobre su salud, etc.

Revisando lo expuesto es posible concluir que toda la normativa existente tiene un elemento en común: Regula la relación animal-ser humano, como una relación de propiedad en virtud de la cual las obligaciones existentes para el propietario son aquellas dirigidas a asegurar el buen estado de la propiedad, en este caso del animal. Se evidencia así la falta de una regulación que trate al animal como un ser

vivo con intereses, e incluso derechos, estableciéndose una categoría jurídica especial que genere nuevas obligaciones como parte de un marco normativo complejo, coherente y unitario donde prime, por sobre la relación de propiedad, uso o dependencia, el bienestar animal.

4. El maltrato animal. Características y regulación.

¿Qué entendemos por maltrato animal?

El Diccionario de la RAE define maltratar cómo "tratar mal a alguien de palabra u obra", o bien como el "menoscabar, echar a perder", siendo el maltrato "la acción y efecto de maltratar". Siendo así, el delito de maltrato animal se encuentra contemplado en nuestra regulación en el art 291 bis del Código Penal, introducido por la Ley N°20.380 de 2009 la cual analizaremos en profundidad en el próximo capítulo.

Se considera respecto a este delito una opinión doctrinal y de algunos ejecutantes en el sistema judicial.

Art. 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Respecto a qué se entiende principalmente por el concepto de “maltrato animal” tenemos diversas interpretaciones, siendo la de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público la que define maltrato animal como: Todo acto de crueldad en el que se le provoque un dolor o sufrimiento innecesario al animal. De igual manera, la fiscalía ejemplifica algunas conductas que serían constitutivas de delito de maltrato animal:

- Ausencia de cuidados mínimos: Toda persona que tiene una mascota tiene el deber de darle los cuidados necesarios. La ley no sólo sanciona a quienes

ejercen una conducta determinada en contra del animal, sino que además castiga a quien no realice ciertas acciones, cuya omisión se traduzca en un acto de crueldad, como por ejemplo no alimentar a una mascota. Por ello, quien desee tener un animal debe instruirse sobre las características y necesidades básicas de cada especie, manteniéndolo en buenas condiciones sanitarias y alimenticias.

- Abandono: Toda persona que tenga un animal y lo abandone a su suerte, comete un delito. Al dejar solos a los animales, ya sea en la calle, campo, etc. Se considera un maltrato, dado que las mascotas no tienen la capacidad de proveerse a sí mismas de comida, agua o abrigo. Por ello, si se abandona a una mascota el dueño comete un delito.
- Ejercer violencia: Consiste en propinar golpes, agredir, torturar o dañar física o psicológicamente al animal. Toda acción violenta en contra de un animal realizada de manera intencional es delito.
- Peleas de Gallo, de perro y tiraduras de caballo: Son consideradas maltrato animal dado que consisten en espectáculos en los que las personas se conciertan para ver como sufre un animal. En el caso de los gallos incluso le ponen cuchillos en las patas para causar más daño. Muchas de estas peleas culminan con la muerte de uno de los animales.
- Envenenamiento: Consiste en suministrar intencionalmente alguna sustancia con el fin de causar un daño al animal. Naturalmente esta conducta también está sancionada.

Teniendo por último en consideración de que todo está relacionado con el enfoque puesto en el orden y bienestar humano, por sobre el bienestar animal, entendiendo así mismo como maltrato explica la prohibición de construir o instalar en

las vías o espacios públicos casetas o refugios para animales domésticos, sin perjuicio de que, en ciertas comunas, se permiten y regulan los caniles privados, estableciendo obligaciones para quienes sean responsables de ellos.

Así mismo, afirmamos la necesidad de proteger a los animales, en el hecho de que son seres vivos, capaces de sentir y de sufrir, facultades que de por sí los harían merecedores de protección.

CAPÍTULO II. Precariedad de aplicación de las leyes en cuanto a Derecho Animal por los Tribunales de Justicia.

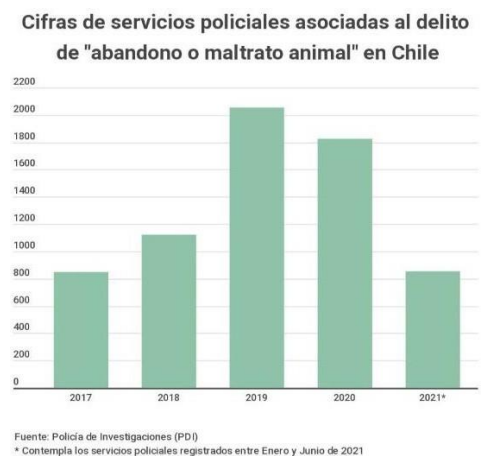
1. Análisis Jurisprudencial y su vulneración a los animales no humanos.

En un estudio publicado por la radio Bío Bío, el cual en conjunto con la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente y Patrimonio Cultural (Bridesma) de la PDI dieron una cifra estimativa de animales abandonados, maltratados y desnutridos.

Esta cifra no es menor, son una totalidad de 856 casos de nuestro país, en un tiempo de 6 meses del año 2021, el cual luego de 6 meses más aumento a 1825, si lo comparamos con el año 2019 que fueron 2056, nos damos cuenta de que hubo una disminución de las mismas ya que en esta misma investigación se comenta de que las personas son más conscientes, y tienden a proteger más a los animales; de igual forma que a través de las redes sociales cada día se exponen más casos con grabaciones o imágenes de quienes cometen estos delitos.

Estos hechos representan una cruda realidad que ha comenzado a revelarse especialmente tras la aprobación de la Ley Cholito y debido a que cada vez las comunidades se atreven más a acusar estos episodios ante la justicia.

A continuación, se adjunta el gráfico que muestra el número de cifras anualmente.



Dentro de los casos que más generaron conmoción y repudio en la opinión pública fue la de “Cholito”. Este caso provocó a tal impacto en la población misma que en el año 2017 la propia Presidenta de la República la entonces mandataria Michelle Bachelet promulgó la Ley sobre tenencia responsables de mascotas y animales de compañía, la ley 21.020.

En nuestro análisis jurisprudencial queremos mencionar específicamente el caso de Cholito y su influencia en la legislación que actualmente poseemos respecto al Derecho Animal.

1.1 Caso Cholito

Procedimiento

Juicio Simplificado, artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal; Juez Titular: Pedro Advis Mondaca; 3º Juzgado de Garantía de Santiago, Región Metropolitana.

Hechos de la imputación

Acusación del Ministerio Público.

La Fiscalía imputó dos delitos de maltrato animal, cometidos contra dos perros sin dueño en el mes de enero de 2017, fecha en que aún no había sido publicada ni se encontraba vigente la Ley N°21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, que modificó posteriormente el artículo 291 Bis del Código Penal.

Según señala la acusación: El día miércoles 04 de enero de 2017, alrededor de las 22:00 horas, la imputada doña J.B.C.SM, acompañada por su pareja, el imputado don F.N.N.C, llegaron en el vehículo de este último, hasta la Galería Cristal, ubicada en Avenida Recoleta N°247, comuna de Recoleta, quienes procedieron a atrapar a uno de dos perros que pernoctaban en el lugar, de tamaño pequeño, raza mestiza y pelaje café, de nombre Rocky, al que alrededor de las 23:30 horas del mismo día fueron a botar en

el vehículo a un sitio eriazo de otra comuna. Para efectuar lo anterior, la administradora de la Galería Cristal, la imputada doña R.E.J.Z, le ofreció a la imputada J.B.C.SM, la suma de \$70.000 pesos, con la finalidad de deshacerse de los dos perros, insistiendo que debían ser sacados a como diera lugar, siendo el otro un perro mestizo de tamaño grande y color negro, apodado Cholito. Consecuente con lo anterior, ese mismo día 04 de enero, la imputada R.J, le hizo llegar a través de un tercero, la suma de \$40.000 mil pesos en dinero efectivo.

Posteriormente, con fecha 05 de enero de 2017, alrededor de las 21:00 horas, J.B.C.SM y su pareja F.N.N.C volvieron a la Galería Cristal para atrapar a Cholito, presentándose en el lugar a eso de las 22:30 horas la imputada R.E.J.Z. En esa oportunidad, la imputada R.J, premunida de una frazada y de un palo, golpeó en uno de sus ojos a Cholito, no logrando su cometido de atrapar al perro, el que 283 Revista Chilena de Derecho Animal - COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA REVISTA CHILENA DE DERECHO ANIMAL NÚM. 1 • PÁGS. 275-294 • NOVIEMBRE 2020 finalmente huyó del lugar. El día siguiente, viernes 06 de enero de 2017, alrededor de las 22:00 horas, por insistencia de la imputada R.E.J.Z, quien llamó al celular de la imputada J.C, regresó junto a su pareja F.N.N.C a la Galería Cristal, puesto que Cholito había vuelto a refugiarse en el lugar. En la galería se encontraba el cuidador Julio César Tolaba y un ciudadano haitiano aún no identificado. Acto seguido, Julio Tolaba por encargo de la imputada R.J, procedió a entregarle a la imputada J.C la suma de \$30.000 mil pesos en dinero efectivo, para pagar el saldo pendiente por el trabajo solicitado. Luego de esto, los imputados J.C, F.N y el ciudadano haitiano, premunidos de palos y cadenas, acorralaron a Cholito, a quien arrojaron una frazada encima para inmovilizarlo, y al oponer resistencia, y por órdenes de la imputada R.E.J.Z impartidas por celular, el perro fue golpeado brutalmente con palos por la imputada J.C y por F.N.

Luego, el perro Cholito fue arrastrado sangrando por el pasillo de la galería hasta ser subido al vehículo de F.N.C, siendo arrojado con la frazada en un sitio eriazo de otra comuna.

Acusación particular de las querellantes (Fundación RIMA, Callejeritos de la Vega, Ecópolis y otras):

La querellante Municipalidad de Recoleta, adhirió a la acusación del Fiscal Marcelo Cabrera y las organizaciones no obstante compartir los hechos imputados por la fiscalía, constitutivos de dos delitos de maltrato animal, previstos y sancionados en el artículo 291 bis del Código Penal, en calidad de autores de conformidad al art. 15 N°1 y 2° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado; pero respecto a la calificación jurídica, el Fiscal Marcelo Cabrera estimó que a los imputados J.B.C.SM y F.N.N.C les perjudicaba solo la circunstancia agravante del artículo 12 N° 2 del Código Penal, esto es, cometer los delitos mediante precio, recompensa o promesa; ello difería de las otras agravantes que a nuestro parecer también concurren, las previstas en el número N°4 y N°12 del artículo antes citado, aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución y ejecutarlo de noche o en despoblado, respectivamente. En ese contexto, las penas solicitadas por las querellantes resultaban mucho más gravosas que las planteadas por la Fiscalía.

Sentencia

Los acusados C.SM y N.C, fueron condenados a las penas únicas de cien (100 días) de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria legal; en relación con la señora J. Z se condenó al pago de una multa ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales y para su cumplimiento fueron remitidas las sanciones privativas de libertad, por el plazo de un año.

Cabe destacar respecto de la sentencia y el procedimiento adoptado, que se ajustó a la

penalidad aplicable al delito, presidio o reclusión menor en su grado mínimo y multa o solo esta última; se condenó a los autores, no obstante carecer del objeto del delito, porque nunca fueron encontrados los cuerpos de los animales. Esta circunstancia, que representaba la mayor dificultad para sustentar la acusación en un juicio oral desde un punto de vista probatorio, se abordó mediante diversos antecedentes y peritajes entre ellos un test de ADN.

La muerte de Cholito, quedó plasmada en un video grabado por la denunciante, donde registró la golpiza de la que fue objeto el perro y las conversaciones telefónicas sostenidas entre los imputados y R.J.Z; ocasión en que les dio instrucciones, en el mismo momento de la comisión del hecho; como era necesario acreditar la existencia del can, esta querellante solicitó peritaje particular a la frazada y el “palo” utilizado en la comisión del delito, elementos que conservaban manchas de sangre y muestras orgánicas; pericia que reveló la existencia de ADN no humano y que además correspondía a un canino.

En cuanto al sujeto activo, se condenó de forma inédita en este tipo de delitos, a R.E.J.Z en calidad de autor inductor “(...) que en ambos ilícitos participaron como autores los señores C. SM y N.C, puesto que intervinieron de manera inmediata y directa en su perpetración y la señora J.Z, dado que indujo a los anteriores a ejecutar tales delitos” (considerando 3°).

Conclusión respecto al proceso.

Este caso de maltrato propiciado a un perro, que actualmente se conoce como jurídicamente “perro comunitario” en la ley 21.020, que fue promulgada y puesta en vigencia con posterioridad a los hechos acaecidos, pasó a denominarse “Ley Cholito” después de 8 años de larga tramitación en el Congreso Nacional, no permitió que se aplicase en este mismo caso mencionado, una pena más justa, en virtud de la

modificación introducida en el Código Penal por esta ley, que modifica el artículo 291 bis e incorporó el artículo 291 Ter; normas que debido al resultado de muerte del perro, hubiese implicado una pena más alta y la inhabilitación perpetua para la tenencia de animales.

2. Código Civil

A lo largo de nuestra historia los animales han sido clasificados y catalogados dentro del derecho romano ya sea como objetos o cosas. De acuerdo con esto, el Art 566 de nuestro Código Civil Chileno señala que “las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles”.

De la misma manera, en el Art 567 de Nuestro Código Civil señala que los animales son muebles semovientes, es decir, que pueden dirigirse o transportarse por ellos mismos. La indica textualmente “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”.

En palabras del Profesor Gonzalo Figueroa en la legislación chilena, “o se es persona, o se es cosa, no hay términos intermedios” ¹. Por tanto, en relación con lo señalado con anterioridad para nuestro legislador, no hace diferencia entre un ser sensible y cualquier otra cosa inanimada. Así, ambos pertenecen a la categoría de las cosas. Considerando igualmente que, los animales son susceptibles de ser adquiridos ejerciendo derecho de dominio sobre ellos.

Desde el punto de vista cultural, un amplio grupo de la sociedad considera a los animales como sujetos, visión que cobra más fuerza al tratarse de mascotas, ya que en

¹ Figueroa, G. (2007). Los Animales: ¿En trayecto desde el estado de cosa hasta el estado de persona?. En: H. Corral y M. Rodríguez (Coordinadores), Estudios de Derecho Civil II. Código Civil y principios generales: Nuevos problemas, nuevas soluciones. Santiago: LexisNexis, pp. 69.

estos casos existen una relación de afecto entre el dueño y el animal. Esta realidad exige del derecho un tratamiento jurídico diferente, que considere la nueva complejidad de las relaciones humano-animal.

Desde una perspectiva jurídica, ya existen esfuerzos relevantes en esa dirección, lo cual ha sido una tendencia en los últimos años, reconociéndose ciertos beneficios a los animales.

El Código Civil Chileno así mismo, se refiere a normas de responsabilidad del Libro IV, título XXV, denominado “De los delitos y cuasidelitos”, respectivamente el artículo 2326 menciona que:

Art 2326. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

De acuerdo con lo señalado, podemos decir que es evidente que para el Código Civil los animales se consideran como cosas y por tanto, no son sujetos de derechos ni obligaciones. Puesto que, realmente son considerados como objetos de derecho cuyo título recae en el ser humano, siendo objetos de posesión y dominio.

Así las cosas, los animales, para el derecho chileno, son objetos de derechos, y no existe la posibilidad de catalogarlos dentro de una categoría intermedia, imposibilitando que sean titulares de derechos.

Se puede observar a través de la jurisprudencia nacional a través del tiempo como se

considera a los animales como cosas, sin considerar la sensibilidad y sufrimiento causado a estos seres vivos. En las sentencias previas a la ley 20.380 es posible ver que los condenados por el delito de maltrato animal cumplían solo pena de multa, equivalente a un ingreso mínimo mensual, independiente del resultado de la agresión.

En el tenor de esto, se puede observar el fallo del Juzgado de Garantía de Angol, de fecha 07/03/2008, ROL 343-20084 , donde se estableció que un sujeto mantuvo relaciones sexuales con un animal, es decir, ejecutó actos zoofílicos, por lo que incurrió en el delito previsto en el artículo 291 bis del Código Penal, este es, la figura de maltrato animal. Se evaluó también, la mitigante de responsabilidad penal contemplada en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, es decir, irreprochable conducta anterior, por lo que el Tribunal aplicó la pena en su mínimo, un ingreso mínimo mensual.

En el entendido anterior, no se considera el sufrimiento y la tragedia sucedida al animal, ya que, al ser considerado un objeto mas no un sujeto de derechos, se prioriza al imputado por sobre el animal.

3. Análisis a la Ley 20.380 sobre la Protección Animal y sus carencias

Entró en vigencia el 03/10/2009; tiene como objetivos “conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”

En su art. 1 Reconoce a los animales; En su art. 2 los reconoce como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza;

y en su artículo 3º habla de las obligaciones de quien ejerza la tenencia de un animal doméstico o silvestre.

El art. 12 de la misma ley citada nos habla de un depositario provisional quien se hace cargo de los tratamientos médicos del animal y su alimentación mientras el imputado

de un delito está en investigación ya sea por maltrato u otra cosa.

¿Cuáles son las carencias de esta ley?

La crítica que se hace a esta ley es que, en la práctica, los hechos demostraron la ineficacia de este cuerpo legal al no encontrarse basada en principios sólidos, por tanto, no se podía proteger a los animales.

En cuanto a los elementos del delito esta norma se halla estructurada debido a un bien jurídico difuso, un sujeto pasivo que no es el animal en sí ya que es considerado jurídicamente como cosa, y un tipo penal excesivamente amplio permitiendo discrecionalidad a los jueces al momento de dar un fallo. Por tanto, cada uno de estos elementos se combinó para determinar el que graves actos de maltrato animal no fueran perseguidos penalmente por la baja pena asignada al delito.

Respecto al último punto señalado con anterioridad en cuanto a la baja pena asignada a cada delito queremos señalar específicamente el Artículo 13 que menciona respecto a las sanciones por transporte de ganado, siendo la sanción respecto al delito el de una multa en unidades tributarias siendo esta elevada al doble si estamos en una situación de reincidencia. Nos encontramos frente a una sanción inexistente ya que en la actualidad en estos casos se beneficia con la atenuante numeral 6 del art 11 en nuestro Código Penal, lo que les permite bajar un grado a la pena asignada.

Continuando con la crítica a esta ley, es necesario mencionar que organismos públicos como Municipalidades y así mismo Ministerio Público señalan no contar con instrucciones suficientes para las situaciones que se mencionan dentro de la ley. Primeramente, en cuanto a las Municipalidades hemos encontrado variados dictámenes de la Contraloría General de la República respecto a las atribuciones que estos tienen en relación al conocimiento, protección y respeto de los animales. Por otra parte, el Ministerio Público no posee recursos para hacer frente a las denuncias que

interponen las personas, ya que, la acción penal pública que otorga la ley sólo permite denunciar actos de maltrato, no querellar y así hacerse parte en los procesos judiciales, es así como el impulso procesal sólo recae en el Ministerio Público. Los propietarios de animales que hayan sido objeto de maltrato sí pueden querellarse conforme se ha afectado su derecho de propiedad garantizado por el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República. Por último, las organizaciones de protección a los animales no pueden interponer querella, lo que resulta contraproducente toda vez que esto facilita el éxito del proceso en el establecimiento de la responsabilidad penal al poder aportar con pruebas y antecedentes.

4. Análisis al art. 291 bis del Código Penal y sus carencias

La Ley N°18.859 modificó el código, incorporando en el año 1989 el artículo 291 bis: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última” .

Después con la Ley N°20.380, se reemplazó el año 2009 la norma antes mencionada, por la siguiente: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última” .

Con la Ley N°21.020 se realizó la última modificación a la fecha: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última. Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales. Si como resultado de las

referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”. Además, incluyó, el artículo 291 que describió las conductas de maltrato o crueldad animal: “Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”

Como sociedad hemos avanzado, evolucionado en el aspecto de buscar una regulación y protección jurídica para resguardar a los animales, pero aun así tristemente los hechos de violencia siguen sucediendo. Ya no resulta sorpresivo ver en la televisión nuevas noticias de denuncia de maltrato animal, y es que al parecer no todas las personas tienen el mismo respeto por los animales.

Cabe mencionar que hay personas que en reiteradas ocasiones son denunciadas por lo mismo, delitos de maltrato animal, lo que nos lleva a pensar es que, si la pena asignada por nuestro código penal es en realidad suficiente, o claramente es insuficiente.

La conclusión es que resulta insuficiente, ya que se trata de una pena baja tanto en prisión efectiva como en multa.

La tipificación del delito de maltrato animal no ha logrado frenar la comisión de este ilícito, por ello, resulta indispensable establecer una pena más alta para que ésta tenga los fines ejemplificadores que se requieren y se evite de esta manera que se sigan cometiendo actos de maltrato y crueldad animal que terminan incluso en la muerte del animal.

En el tenor a esto, podemos conocer el recurso de nulidad interpuesto por el fallo del

Juzgado de Garantía de Coquimbo, con ROL 3465-20015, de fecha 04/12/2002, donde se concluye que el día 09 de diciembre de 2001 el imputado cometió actos de maltrato con el perro “Duke”, participando como autor en un hecho que constituye el delito previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal. Que, además, concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior, por lo que es condenado a sufrir la pena de multa de un ingreso mínimo mensual y costas de la causa.

Cómo se observa en la jurisprudencia citada, dada la presentación de atenuantes el condenado solo cumplió con la multa de ingreso mínimo mensual y las cosas, por tanto, no es efectiva la aplicación del art 291 bis en nuestro Código Penal.

5. Análisis a la Ley de Caza y sus carencias

Existe la definición de caza contemplada en la ley 19.473, en su artículo 2 que dice “Caza: acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. La caza puede ser mayor o menor. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de cuarenta o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Se entiende por caza menor la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a dicha cifra.

Limita su ámbito de aplicación a “la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre” . Estos últimos los define como “todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre” Cuando hablamos de caza hacemos referencia a “La ocupación de cosas animadas” y dentro de sus reglas especiales hace denominación a la caza y la pesca como un medio

de adquirir animales, es decir, una ocupación destinada a la adquisición de animales bravíos o salvajes que no poseen dueño ya sea, porque no lo han tenido nunca, sea porque lo tuvieron y dejaron de tenerlo, como los animales domesticados que recobran su libertad. En el caso de animales domésticos, ellos no pueden ser adquiridos por este medio.

A modo de complementar la idea anterior, podemos decir que aquellos animales que se encuentren encerrados pertenecen a quien los ha capturado, pero una vez que huyen, recobran el estado de salvajes, por lo cual son susceptibles de caza y pesca.

Entonces los animales bravíos o salvajes son los únicos que pueden ser adquiridos por ocupación, porque si bien pueden serlo los domesticados, sólo lo son cuando recobran su calidad de animales bravíos

El artículo 26 letra g) reconoce la sintiencia de los animales, señalando que los métodos de caza permitidos deben evitar el sufrimiento incensario de los animales. Esto se complementa con el Decreto N°5 que aprueba el Reglamento de la Ley de Caza, que regula la aplicación de sus normas, como la regulación de los métodos de caza, captura y control. Estos últimos, se encuentran regulados en los artículos 23 y siguientes, existiendo una lista no taxativa de aquellos métodos prohibidos. Según lo señalado en el artículo 26 letra g) de la “Ley de Caza”, como regla general, estos deben evitar el sufrimiento innecesario de las especies.

Una iniciativa muy buena de esta ley es el caso más emblemático corresponde a la Ley N°20.293 de 25 de octubre de 2008, que introduce modificaciones a la Ley N°18.892 general de pesca y acuicultura. Esta ley protege a los cetáceos, con el fin de promover la protección y su uso no letal. Como especie, los cetáceos son definidos por la Universidad de Oxford como: “Orden de mamíferos marinos, algunos de gran tamaño, con aspecto fusiforme, con la piel lisa carente de pelo, las aberturas nasales en lo alto

de la cabeza, las extremidades anteriores convertidas en aletas, sin extremidades posteriores y el cuerpo terminado en una aleta horizontal, gruesa y musculosa”¹⁰⁰, son ejemplos de este grupo ballenas, delfines, orcas, etc. El artículo segundo de la Ley N°20.293, “prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional”. Así, se pone a los cetáceos sobre otros mamíferos que pertenecen a las especies hidrobiológicas, dada su importancia social e internacional. El caso de Chile es excepcional en este sentido, ya que posee más de 43 especies de cetáceos recorriendo sus aguas. La población mundial de estas especies se ha visto ampliamente disminuida debido a la caza masiva de países como Japón, Noruega e Islandia, sumado a que el ciclo de reproducción de los cetáceos es lento. Por ende, cuando esta normativa ingresó como proyecto de ley, la presidenta Michelle Bachelet expresó que era “indispensable tomar todas las medidas necesarias que permitan asegurar de manera perdurable la protección de los cetáceos con el fin de permitir el desarrollo de sus ciclos de vida y su evolución como especies en el planeta”

6. Animales en Zoológicos ¿Existe una ley que regule su bienestar, estrés, atención médica, etc?

En Chile, las normas sobre zoológicos son: El Decreto que aprueba el Reglamento Orgánico del Jardín Zoológico Nacional, El Reglamento de la Ley de Caza y La Resolución que fija exigencias sanitarias para internar animales de Zoológico.

Existe un reducido número de normas aplicables directamente a los parques zoológicos. Asimismo, existen otras relacionadas al cuidado animal, su salud y condiciones de vida, salubridad, ingreso y salida del país de animales, infracciones y

sanciones. Éstas constituyen un marco jurídico complementario respecto de los zoológicos.

Dentro de lo mencionado podemos extraer: El Jardín Zoológico Nacional es un servicio público, con personalidad jurídica, dependiente del Ministerio del Interior, domiciliado en la ciudad de Santiago. Constituye un centro de esparcimiento público y de atracción turística y tiene además por finalidad difundir el conocimiento de la fauna universal, especialmente de la autóctona, propendiendo a su conservación y preservación.

La clara precariedad legislativa con la que cuenta nuestro país sobre esta materia no hace sino fomentar el maltrato, la precariedad y el abuso animal a que son sometidos muchas veces, en establecimientos no regulados y carentes de un control y una fiscalización adecuados, con sanciones ejemplificadoras. Resulta necesario que nuestro país regule el funcionamiento de los parques zoológicos, de acuerdo con los más altos estándares, contribuyendo así a la conservación, o incluso la recuperación, de las poblaciones silvestres. La importancia de estas acciones se encuentra claramente recogida en la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas de 1992, en la Estrategia Mundial para la Conservación en los Zoos en 1993 y más recientemente, en la regulación del sector en el ámbito europeo, a través de la Directiva 1999/22/CE sobre el mantenimiento de los animales salvajes en parques zoológicos.

Debido a la "evidente precariedad legislativa con la que cuenta nuestro país sobre esta materia". Los Senadores integrantes de la Comisión de Agricultura en el año 2016 se juntaron a estudiar la posibilidad de concretar y presentar un proyecto de ley enfocado en la regulación de los zoológicos de nuestro país, entre ellos varios aspectos.

La iniciativa comprende la siguiente frase: “La evidente precariedad legislativa con la que cuenta nuestro país sobre esta materia, **no hace sino fomentar el maltrato, y el abuso animal a que son sometidos muchas veces, en establecimientos no regulados y carentes de un control y una fiscalización adecuados, con sanciones ejemplificadoras**”, añadiendo que en nuestra constitución tampoco existen artículos que hagan referencia a la regulación de los zoológicos y sus irregularidades.

Para ello sus principales objetivos son dos:

1. Asegurar la protección de la fauna silvestre, las cuales están en los parques y contribuyen a la conservación de la biodiversidad.
2. Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los zoológicos; dentro de los cuales son funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación en protección de la vida humana, medio ambiente y la calidad de las instalaciones.

Este proyecto, se encuentra en tramitación y se espera que gracias a este proyecto en conjunto con uno presentado por la honorable Cámara de Diputados se pueda en conjunto regular una materia tan importante como son los zoológicos dentro de nuestro país y entregar una mejor calidad de vida a la fauna silvestre.

7. Experimentación con animales.

La ley 20.380 en su título IV denominado “De los experimentos en animales vivos” consagra en los artículos 6, 7 y 10 algunos de los principios rectores en cuanto a la experimentación con animales en nuestro país.

El artículo 6 señala primeramente que nos referimos con experimentos en animales y el porqué de dichos experimentos, mencionando entre estos el probar productos, producir sustancias para uso médico o biológico, realizar demostraciones docentes y

por último dejando un espectro bastante abierto el de estudiar y conocer su comportamiento.

Por su parte, el art 7 de la misma ley menciona que los experimentos que se realicen serán practicados por profesionales calificados, que evitarán al máximo el sufrimiento de estos animales.

Por último, el art 10 hace notar respecto a que no se hará uso de animales vivos para experimentos en niveles de enseñanza básica y medio.

Frente a esta norma y diversos acontecimientos que acontecieron a lo largo de los años, surgió el cuestionamiento de si estos articulados eran suficientes para proteger a los animales vivos de experimentos. Como muestra de este cuestionamiento la cámara de diputados presentó un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para prohibir y sancionar el experimento de animales vivos para la fabricación y comercialización de productos cosméticos.

Proyecto de Ley por la Cámara de Diputados.

“ARTÍCULO PRIMERO: Efectúese las siguientes modificaciones a la Ley N°20.380 sobre Protección de Animales de la siguiente manera:

1. Incorpórese, en el artículo 7, un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Se prohíben los experimentos en animales vivos que tengan por finalidad desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal”.
2. Incorpórese, en el artículo 13, un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Las infracciones a lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 serán castigadas conforme al artículo 291 bis del Código Penal”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese en el artículo 108 del Código Sanitario, un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Se prohíbe la fabricación, importación,

tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal, donde se haya experimentado con animales vivos”.

Considerando este último aspecto que menciona este proyecto de ley, en relación a la fabricación de productos donde se haya experimentado con animales, es importante mencionar las sanciones que se aplicarían al infringir la norma, las cuales a nuestro parecer son destacables en este proyecto de ley. Las infracciones a las disposiciones contenidas en este artículo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Título III del Libro X, es decir con multa de hasta 54 millones de pesos y puede acceder al doble en caso de reincidencia.

CAPÍTULO III. Propuesta de mejoramiento de la ley actual.

De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores en relación a la situación normativa actual de nuestro país dentro del cuestionamiento que nos hicimos como estudiantes de Derecho así mismo quisimos incluir a la sociedad para conocer mejor sus pensamientos e ideas en cuanto a esta materia tan relevante como es el Derecho Animal.

En continuación a lo señalado, hicimos una encuesta a aproximadamente 100 personas las cuales fueron capaces de expresarnos sus inquietudes a través de 15 preguntas en relación a su conocimiento respecto a los animales, el maltrato animal, su opinión acerca las sanciones que actualmente menciona nuestra normativa, entre otras opiniones, y además de expresarnos propuestas de mejoramiento.

Creemos que el Derecho es integral y que podemos hacer parte de cada aspecto en nuestra vida, cada directriz en nuestra vida tiene algún elemento normativo y de sistema jurídico para mejorar, de esta manera quisimos incluir a la sociedad para que también pudiesen ser parte del avance en materia jurídica.

1. ¿Cómo se puede mejorar la Ley 20.380 que trata sobre Protección Animal?

La creación y existencia de esta norma marca un hito en la legislación nacional.

Su Art. 1 prescribe normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios. No obstante lo anterior, la ley no cambia el estatus jurídico de los animales, los cuales siguen siendo cosas.

Aquí nos surge la interrogante ¿Porque la ley los define como cosa, si son seres vivos que sienten? Nuestro código civil los define como tal, es decir, como cosa, pero si

comparamos la nueva ley que entró en vigor con fecha Enero 2022 en España podemos darnos cuenta de una definición importante en la que ellos recaen.

España los denomina “seres sintientes”, el cual su significado es que son seres a los cuales les importa lo que sucede, es decir, tienen conciencia de su ambiente y cómo les afecta. Si bien la ley 20.380 evolucionó describiéndolos como animales sensibles y vivos, esto no es suficiente para nosotras, porque no les entrega las suficientes garantías.

Es importante recalcar que para muchas personas los animales cumplen roles importantes en su vida; los tienen como compañía o para hacer deportes, porque son una fuente de trabajo o proporcionan alimentos, o sólo porque admiran su belleza natural y desenvolvimiento en sus entornos naturales, hay muchas personas también que no pueden tener hijos y la adopción responsable de animales significa para ellos una forma de criar y amarlos como si fueran tal.

El art. 2 de esta ley tiene por objeto la difusión del conocimiento y el respeto por los animales. Estableciendo como deber, el inculcar en las escuelas en sus niveles básico y medio el respeto y protección a los animales. Teniendo en cuenta que es deber del estado también priorizar la educación sobre este tema, siendo importante la tenencia responsable a fin de controlar la población canina y felina, procurando que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención. Es muy importante para nosotras esta iniciativa, porque ¿Qué mejor que durante tu vida escolar te enseñen valores y responsabilidad hacia otros seres vivos?, es más desde nuestro punto de vista sería de vital importancia que existiera una asignatura que trate sobre este tema, quizá no desde un punto de vista jurídico, pero si de una perspectiva valórica y práctica. Sería de vital importancia plasmarlo en nuestra nueva constitución que está en proceso de redacción.

Además, la ley, a través de su art. 3 inciso primero, busca asegurar la protección de animales que están bajo tenencia de alguien, estableciendo el deber del tenedor de cuidar y proporcionar alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

El problema de este último artículo es que la ley no contempla una sanción respecto de quien incumpla lo estipulado, ya que, aun así, si recurrimos a las sanciones establecidas en el Art. 291 del código penal, aquello no es suficiente para garantizar lo que dice la ley, nuestras sanciones son escasas que sólo se preocupan de los actos más graves, pero ¿Qué ocurre si un vecino de mi población tiene a su perrito amarrado, sin agua ni comida, a rayo sol y durante días? En estos casos tan insignificantes para la ley, sólo queda un acto humanitario de parte de cualquier persona para rescatar a ese perrito, y salvarlo de esas indeseadas condiciones. Por esto, es que la mayoría de las denuncias no prosperan.

En cuanto a las penas, primero que nada, proponemos que deben existir normas que realmente aseguren la fiscalización sobre las condiciones que las personas tienen a sus mascotas, más allá de la denuncia ciudadana para asegurar la debida protección. Además de establecer penas administrativas, por ejemplo, si una persona atropella a un perro o gato mientras conduce simplemente se le debería quitar la licencia por un lapso de tiempo, considerando también otros factores como pueden ser exceso de velocidad y estado de ebriedad.

El procedimiento de aplicación de sanciones frente a infracciones a la ley 20.380 y sus reglamentos complementarios comienza con una denuncia, la cual puede realizada por un inspector del SAG, por Carabineros de Chile, o por cualquier

persona en particular.

En el caso de los inspectores del SAG, la denuncia de infracciones a disposiciones cuya fiscalización o control esté encomendada al Servicio, es de carácter obligatorio y constituye presunción legal de haberse cometido la infracción.

Para los particulares, naturalmente es facultativa y se concede acción pública para llevarla a cabo. Si la denuncia es puesta a conocimiento de Carabineros de Chile, el jefe de la respectiva unidad debe comunicar de este hecho al SAG.

Una vez llevada a cabo la denuncia, se levanta un acta que contiene los hechos constitutivos y la identidad de los infractores. Luego, se pone en conocimiento del Director Regional, quien designa un funcionario para sustanciar el proceso y cita a una audiencia.

La ley no señala plazo a la autoridad para llevar a cabo la audiencia. Si el funcionario, una vez llevado a cabo el proceso, considera que hay una infracción, realiza un informe y lo remite al Director Regional para que resuelva.

En esta parte del procedimiento, sería ideal desde nuestro punto de vista establecer un plazo fatal para llevar a cabo la audiencia, ya que al no existir origina que el caso no sea resuelto rápidamente.

Tratándose de infracciones a disposiciones de la ley 20.380 y sus reglamentos complementarios, cabe la posibilidad de que los animales sean objeto de alguna de estas medidas, y en este caso, se entendería que el SAG tiene la obligación de velar por el bienestar de los animales que están bajo su custodia. En los casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente, por tratarse de un delito, puede ser un Juez de Garantía o un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

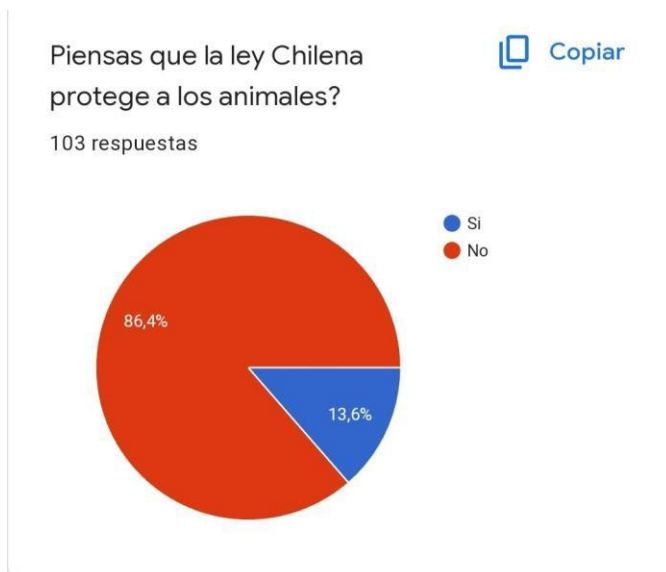
La ley 20.380 confiere al juez competente las atribuciones de ordenar que los animales sean retirados del poder de quien tenga a su cargo para ser colocados al

cuidado de una persona natural o jurídica que se designe y de disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud, esto sin perjuicio de las demás que le competan. En los casos que la ley determine que hay que quitarle a una persona su mascota por comprobar efectivamente el maltrato ¿A quiénes se les entrega la mascota para su cuidado y rehabilitación posterior? En esta situación debemos hacer referencia a la precariedad que existe en Chile de refugios estatales precisamente para esto. Si bien existen refugios, pero son de personas particulares que a través de su esfuerzo y donaciones de terceros logran prosperar, pero estatalmente no existe.

El Estado debería facilitar, concesionar terrenos destinados al rescate, albergue y rehabilitación para perritos, gatitos de la calle, para los abandonados o para aquellos que el estado le quite a su dueño por su falta de tenencia responsable.

Desde nuestra perspectiva en materia de sanciones de la Ley 20.380 deducimos que es una normativa escueta, repleta de enunciados imprácticos y carentes de aplicación real.

Pero la gran pregunta es ¿Cómo podemos mejorar esta ley? Para eso, decidimos realizar una encuesta, para tener como respaldo la opinión de un grupo de aproximadamente 100 personas, algunas de la ciudad de Arica y también de a lo largo de Chile.



Como podemos darnos cuenta a través de esta pregunta quisimos captar lo que realmente piensan las personas sobre la Ley de protección animal, donde finalmente el 86,4% piensa y considera que la ley no protege a los animales. Puede que esté contemplado dentro de la ley pero su ineficacia y falta de fiscalización, nos conduce a la deducción de su falta de protección.

En esta siguiente pregunta, podemos darnos cuenta que las mascotas que realmente tienen a un dueño responsable, a su cargo, notoriamente se evita que sufran algún tipo de maltrato animal.

Ya que como decíamos anteriormente una mascota ya pasa a formar parte de la familia, por lo tanto, un dueño responsable siempre estará preocupado de su salud y bienestar.

El 12% restante, nos comentaba que su mascota sufrió en algún momento maltrato, pero al dirigirse a la PDI no hicieron nada, o no los dejaban hacer la denuncia por falta de evidencia. A continuación, citaremos algunos testimonios respecto de que si habían denunciado o no el maltrato

“Hice la denuncia, pero la PDI no hizo nada, e incluso la persona sigue por las calles”

“No la hice la denuncia por miedo, ya que los vecinos que eran sus dueños son peligrosos por la población”

“No, la fundación donde lo adoptamos realizó la denuncia, pero no lograron nada, finalmente ellos persuadieron a sus antiguos dueños para que lo entregaran”

“No pude hacer la denuncia ya que no supe quien le pegó”

“No hice la denuncia, por miedo”

Es muy triste para nosotras leer este tipo de testimonios, y situaciones que no deberían ocurrir, volvemos a reiterar la falta de garantía, protección y precariedad en el cumplimiento de la ley Animal en nuestro país.

Asimismo, recopilamos una serie de propuestas, es decir, respuestas punitivas, para aquellos que cometan los actos de maltrato, a continuación, citaremos:

“Cárcel, más tiempo. E inhabilidades en su vida, por ejemplo, no salir de la casa, no acceder a cargos públicos”

“Cárcel, además de una multa para solventar los daños del animal”

“A parte de la condena, tener un listado de maltratadores para que no vuelvan a tener un animal a su cuidado”

“Trabajo comunitario si es leve y cárcel si es maltrato grave”

“Pienso que con altas multas bastaría para la primera vez, sin embargo, si existiera reincidencia optaría por una pena mayor”

“Creo que primero se le debe hacer como una capacitación psicológica para tratar de concientizar al maltratador, obviamente quitarle el animalito maltratado, poner una multa que le duela el bolsillo y que tenga prohibido tener mascotas, se le monitoree

con ayuda de los vecinos a denunciarlo si es que nuevamente maltrate a una mascota”

Dentro de las siguientes opiniones la mayoría opta por cárcel, indemnización monetaria al afectado y multas altas. Todo ello para evitar la reincidencia del maltratador.

Una de las opiniones que llamó nuestra atención es la que hace mención a la capacitación psicológica para el maltratador, para concientizar respecto del daño y maltrato que hizo y ayudarlo a evitar que vuelva a cometer este delito, para que entienda que una mascota o animal abandonado es un ser vivo que siente y sufre, y es débil respecto de una persona. Por lo tanto, este tipo de recapacitación sería ideal para nuestra legislación, y es una gran propuesta de mejoramiento para la ley 20.380.

2. ¿Qué otro tipo de sanciones se le pueden agregar y/o mejorar al Art. 291 bis de nuestro código penal para así garantizar el no maltrato animal en todo aspecto?

A continuación, procedemos a citar el artículo 291 bis “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta

unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.” Así mismo el Artículo 291 Ter “Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.”

El delito de maltrato animal ha sido modificado en diversas oportunidades por el legislador chileno, sin perjuicio de que su penalidad no ha aumentado severamente, y lo que necesita nuestro país es que se aumenten las sanciones por el delito de maltrato animal, así mismo que su aplicación sea relevante.

Como se aprecia, el conjunto de artículos contenido en nuestro Código Penal posee virtudes, así como defectos. Dentro de sus virtudes podemos mencionar el compromiso del Estado con el bienestar animal a través del establecimiento de políticas públicas de control y protección, el reconocimiento de los animales no humanos como seres poseedores de un interés jurídicamente relevante, y la solución a diversos problemas de interpretación que la norma penal de crueldad o maltrato registraba. En cuanto a sus falencias, limita el maltrato o crueldad a un delito de resultado, el que expresamente se ha restringido al “daño, dolor o sufrimiento” del animal, deja fuera una serie de conductas que, sin provocar tales consecuencias, pueden ser consideradas como tanto o más indeseables que aquellas que sí lo hacen, como, por ejemplo, la explotación comercial o sexual de animales no humanos. Finalmente, en el artículo 291 ter aparece la “justificación” del resultado como causal de exención de responsabilidad penal, generando un nuevo problema interpretativo.

Como se lee, provocar la muerte indolora de un animal no humano constituye un hecho impune para la legislación penal chilena, pues la muerte constituye un especial resultado, secundario y accesorio al resultado original inherente al concepto de

maltrato o crueldad, que tiene por finalidad incrementar la respuesta punitiva, sin modificar la conducta.

Para mejorar esto, nuestra pregunta es la siguiente: ¿Porque la muerte agrava un caso de maltrato? Porque llegar a esta instancia tan trágica, si el maltrato debiese ser condenado desde el principio. la vida de un animal debería valer lo mismo que la vida del ser humano, por lo tanto, la condena debería aumentar.

Así mismo, tal como mencionamos en los puntos anteriores, existen conductas que no están consagradas o mencionadas dentro del artículo 291 bis y 291 ter y están sujetas a interpretación de los jueces. Entre estas conductas que parecen ser necesarias de mencionar nos encontramos ante la explotación sexual de animales no humanos. Respecto a esto, en materia de derecho comparado encontramos normativa que nos permite aclarar un poco las ideas en cuanto al abuso sexual en animales no humanos. De acuerdo con esto, se expone la regulación penal de abusos sexuales a animales en algunos ordenamientos jurídicos, esto ya sea en su propio Código penal o leyes sobre protección y bienestar animal. Por ejemplo:

- a) **Holanda** Desde el año 2010 el Código Penal holandés² castiga en su artículo 254 a quien cometa “actos lascivos” con un animal, con la pena de prisión de hasta un año y medio.
- b) **Suecia** Desde el año 2014 se penaliza la relación sexual con animales en el Código Penal sueco³. Tras su última reforma se castiga cualquier “relación sexual con animales”, puesto que hasta dicha fecha se castigaba sólo cuando se probaba que dicha práctica sexual hubiera causado daño físico o psíquico al animal.

² Código Penal Holandés.

³ Código Penal Sueco.

- c) **Dinamarca** La presidencia del gobierno⁴ danés anunció recientemente que en 2015 se modificaría la Ley de bienestar animal para prohibir la utilización de animales con fines sexuales.
- d) **Noruega** El art. 14.b) de la Ley de Bienestar Animal⁵ de 2010 prohíbe la interacción sexual.
- e) **Francia** El Código penal francés⁶ castiga en su art. 521-1 con pena de dos años de prisión y 30.000 euros de multa a quien cometa abusos de naturaleza sexual hacia un animal.
- f) **Alemania** El artículo 3.13 de la Ley de protección de los animales alemana⁷ prohíbe “utilizar a un animal para actos sexuales propios o de terceros o ponerlo a disposición de terceros para sus actos sexuales, y con ello obligarle a un comportamiento antinatural”. y dentro de la misma ley en el párrafo 18.1 n°4 castiga la conducta con multas de hasta 25.000 euros como infracción administrativa, salvo que a consecuencia del abuso sexual se produzca la muerte del animal o sustanciales dolores o padecimientos, tal y como establece el párrafo 17, en cuyo caso sí se podrá imponer la pena de privación de libertad hasta tres años o pena multa. Por otro lado, tras la reforma del Código Penal alemán operada por Ley de 21 de enero de 2015, el artículo 184a relativo a la difusión de material pornográfico zoófilo o violento, dispone que: "Se castigará con pena de prisión de hasta 3 años o pena multa a quien:

1. Divulgue o haga público material pornográfico (artículo 11 párrafo 3º), que

⁴ Anuncio de prohibición legal de zoofilia por parte del Gobierno danés.

⁵ Ley de bienestar Bienestar Animal.

⁶ Código Penal Francés.

⁷ Ley de Protección animal Alemana.

reproduzca prácticas sexuales o violentas de seres humanos con animales, o a quien

2. Elabore, remita, suministre, almacene, ofrezca, publicite o trate de introducir o desarrollar ese material, para utilizar el material o las copias obtenidas del mismo para facilitar a otra persona semejante utilización.

g) **Reino Unido Para Inglaterra y Gales**, la Sec. 69 de la Sexual Offences Act⁸ de 2003 dispone el carácter delictivo de la penetración sexual de o por animales y la castiga con una pena de entre 6 meses y 2 años de privación de libertad. En el texto no se usa el término abuso ni explotación sexuales, sino que limita la conducta sexual punida a “la penetración con su pene” o la “introducción en su vagina o ano del pene de un animal vivo”. Por su parte, la Sexual Offences Act de 2009 de Escocia no castiga expresamente la zoofilia.

h) **Estados Unidos de América** De los 50 Estados⁹ federados, 34 castigan penalmente algún tipo de conducta sexual entre animales y humanos. De estos 34 Estados, 17 lo castigan como falta y los otros 17 como delito. Además, a nivel federal, “la cópula carnal antinatural con un animal” es considerada como un delito federal de sodomía en el código penal militar¹⁰ de los EEUU.

i) **Australia y Nueva Zelanda** Todos los Estados australianos tipifican el bestialismo como delito. Se entiende por bestialismo la práctica sexual, actividad sexual o acceso carnal entre un humano y un animal no humano. Todos ellos penalizan severamente este delito con penas privativas de libertad que oscilan entre los 5 y los 14 años de prisión:

⁸ Sexual Offences Act.

⁹ State animal sexual assault laws.

¹⁰ Código Penal Militar EE.UU.

- Estado de Victoria¹¹: : se prevén en la sección 59 de su Código Penal, penas de hasta 5 años de prisión para quien cometa bestialismo.
- Estado de Queensland¹²: establece en la sección 211 una pena de hasta 7 años de prisión para este delito. 13 Código Penal alemán.
- Estado de Nueva Gales del Sur (NSW)¹³: lo castiga en su sección 79 con pena de hasta 14 años de prisión.
- Estado de Australia Occidental (WA)¹⁴tipifica el bestialismo y lo castiga en la sección 181 del Código Penal como pena de hasta 7 años de prisión y además lo considera una circunstancia agravante de la criminalidad en la sección 319(4).
- Estado del Territorio de la Capital Australiana (ACT)¹⁵penaliza en la sección 63ª, cualquier tipo de actividad sexual con un animal con hasta 10 años de prisión.
- Estado de la Australia Meridional (SA)¹⁶Castiga el delito de bestialismo con la pena de hasta 10 años de prisión.
- Estado de Tasmania¹⁷castiga en la sección 72 tanto la práctica del bestialismo como estar en posesión, reproducir y difundir material que muestre escenas de bestialismo con penas de hasta 2 años de prisión.

Por su parte, Nueva Zelanda¹⁸ También tipifica como delito el bestialismo con penas de privación de libertad de hasta 7 años.

Si comparamos todas estas leyes y artículos con los de nuestro país, podemos darnos cuenta de que Chile es escaso en contemplar estos delitos. De hecho, no tiene nada de

¹¹ Código Penal del Estado de Victoria.

¹² Código Penal del Estado de Queensland.

¹³ Código Penal NSW.

¹⁴ Código Penal WA.

¹⁵ Código Penal ACT.

¹⁶ Código Penal SA.

¹⁷ Código Penal de Tasmania.

¹⁸ Código Penal de Nueva Zelanda

esto, y sería de gran importancia para nosotras que en la nueva redacción de la Constitución de la República estos delitos y sanciones gravísimas fueran contempladas y redactadas para el mejoramiento de nuestro sistema jurídico y para darles más garantías a nuestros seres sintientes.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es necesario mencionar el Proyecto de Ley presentado por integrantes de la Cámara de Diputados del año 2019 donde se pretendía incorporar un inciso adicional al art 291 bis del Código Penal siendo así “para que sea castigado aquel que acceda carnalmente o introdujere objetos por vía vaginal, anal o bucal a un animal, así como cualquier otro acto de significación sexual, sin considerar su especie o raza”.

Si bien el Art. 291 bis dentro de su figura de maltrato animal, destinada a quienes cometen maltrato o crueldad, no está subsumida como corresponde la “zoofilia”, ya que ella trae consigo otro concepto el cual para cumplirse debe alcanzar ciertos parámetros. Y para nosotras es muy importante que la ley contemple este delito

3. ¿Cómo se puede garantizar constitucionalmente la no diferencia entre humano y animal no humano?

Los animales y su defensa siendo esta plasmada en textos legales es una de las mayores motivaciones del Derecho animal actual. A medida que este Derecho ha ido progresando y desarrollándose ha surgido la obligación de afianzar todo lo que se ha logrado. En nuestro derecho chileno desde el bienestarismo animal y la consideración de animales como objetos de protección animal, mas no hacia el reconocimiento de derechos propios a los animales no humanos.

Dentro del neoconstitucionalismo podemos observar que varios países ya incluyen en sus Constituciones referencias hacia los animales y mandatos de protección más el

desafío, sigue siendo la constitucionalización de los derechos animales.

Debido a la gran conmoción que generaron los movimientos animalistas en nuestro país en cuanto a la discusión de los cuerpos legales orientados a la protección del bienestar animal, es de esperar que ejerzan, o se pretenda ejercer, una influencia similar en el debate constituyente que actualmente tiene nuestro país. Dentro de esto, diversos autores de la materia han mencionado la necesidad de llevar esta discusión dogmática recurrente en materia civil y penal a un aspecto de carácter constitucional y mirando las opciones que podemos ver en el derecho comparado para elevar a este rango la protección animal.

En relación con todo lo comentado nos nace la pregunta ¿Cómo podría regularse al animal no humano a nivel constitucional?

No existe una única manera o un camino específico para incorporar a los animales no humanos dentro del prisma constitucional. Las constituciones en el derecho extranjero tampoco han compartido una receta inequívoca al momento de seguir este camino que claramente es nuevo para Chile. Por tanto, primeramente, acordando la importancia del animal no humano y su necesidad de ser incorporado dentro de la Carta Magna de nuestro país, en consecuencia, una deliberación constituyente acordará la mejor manera de incluir a los animales no humanos. En cuanto a las propuestas que presentaremos y son mencionadas por diversos autores chilenos.

En este orden de ideas, proponemos los siguientes mecanismos; (1) Derechos constitucionales para animales; (2) Acciones constitucionales; (3) Principios y mandatos de protección estatal de bienestar animal; (4) Incorporación de normas de tratados internacionales y (5) Protección indirecta del animal por la vía de la protección constitucional al medioambiente del ser u otros derechos humanos.

3.1. Derechos constitucionales para los animales no humanos

Frente a esto tenemos dos opciones en teoría que permitirían consagrar derechos constitucionales o fundamentales para animales no humanos.

Primeramente, consistiría en utilizar una noción jurídica que permitiese en forma de efecto o consecuencia legal la titularidad de estos derechos. Por ejemplo, se podría mantener el carácter de animal no humano mas refiriéndose a estos como personas no humanas, ya que, al utilizar el concepto de persona en relación a no como el de humano sino como el de: ente al cual la regulación vigente le atribuye derechos. Considerando que la determinación de quién o qué se estima puede configurar una persona - en sentido legal - no es sino el resultado del razonamiento y de la valoración moral de una sociedad. Para esto, debemos tener claro que los animales no humanos no pueden actuar moralmente, es decir, no puede considerarse un agente moral sino meramente tener la capacidad de relevancia moral.

Para ello, el primer obstáculo conceptual que debemos vencer es la errada suposición de que solo las personas humanas pueden ser titulares de derechos. Ya que, claramente nuestra legislación proporciona derechos a agentes ficticios llamados personas jurídicas. El artículo 545 de nuestro Código Civil define persona jurídica como “persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. En esta posición nos llama más la atención la figura jurídica de las fundaciones, las cuales se consideran personas jurídicas no tanto por las personas naturales que la componen, sino que por los bienes que se afectan para un interés general. En otra perspectiva, nos hace cuestionarnos si todos los seres humanos tanto en el presente como en el pasado han poseído derechos fundamentales. Una simple reflexión histórica nos da cuenta que la respuesta es

negativa. Así mismo, conociendo la progresión de los derechos humanos en tres generaciones también debemos reconocer la ampliación del espectro de personas humanas que podían ejercer derechos, siendo este hombre, blanco y libre, dueño de propiedades, para luego extender este plano de titularidad de derechos a otros hombres de diferentes razas y por último a la mujer. Reconociendo de igual manera los derechos en titularidad colectiva.

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, si bien el catálogo de derechos fundamentales no se vuelve imprescindible, el reconocer al animal no humano como una “persona” frente al derecho, nos permitiría encontrar una manera para modificar a nivel infraconstitucional la regulación animal, así atribuyéndole derechos y legitimación para accionar, en protección de sus derechos o intereses.

La segunda proposición la cual particularmente nos inclinamos consiste en incluir un catálogo de derechos fundamentales constitucionales a favor de los animales no humanos. En el conocimiento de que, puesto que el accionar de los animales no humanos por sí mismos es imposible, este reconocimiento dentro de la nueva Constitución Política de la República debiese contar a nivel infra legal de actores que pudiesen velar por dichos intereses, en representación de los animales no humanos, ejerciendo así acciones pública y privadamente en contra de la vulneración a la dignidad de los animales no humanos. Así podemos observar el ejemplo de esta regulación en la Ley de Tenencia Responsable, entregando esta norma la legitimación activa a las organizaciones sociales para accionar en materia penal cuando se observasen conductas constitutivas de maltrato o crueldad, en transgresión del artículo 291 bis del Código Penal.

Para este catálogo de derechos fundamentales podrían basarse o inspirarse en

proyectos que han sido creados por organizaciones animalistas de carácter internacional. Principalmente nos enfocaremos en dos declaraciones que si bien no tienen fuerza normativa, son de gran relevancia y se invocan al hablar de derechos para animales no humanos. La primera de estas declaraciones es llamada “Declaración Universal de los Derechos del Animal”, proclamada en Londres, en 1977 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal. Siendo reconocida con posterioridad por la UNESCO y la ONU. En este sentido, el texto consta de 10 artículos que establecen una protección del animal no humano, con principios y derechos generales.

Entre los artículos que nos gustaría mencionar encontramos el Artículo 1 que menciona: “Todos los animales tienen los mismos derechos a existir en el marco del equilibrio biológico. Esta igualdad no oculta la diversidad de especies e individuos”. Así mismo el Artículo 2 letra a “Toda vida animal tiene derecho al respeto” y por último el Artículo 3 letra a, menciona: “Ningún animal debe ser sometido a malos tratos o actos crueles”.

En continuación, la segunda proclamación es la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), creada por la Sociedad Mundial para la protección Animal (WSPA), siendo su misión el bienestar animal y la capacidad de sufrir de los animales no humanos. Está siendo apoyada el 2007 por la Organización Mundial de Sanidad Animal, señala así por ejemplo que “Ningún animal debe ser sacrificado innecesariamente o ser expuesto a actos crueles por parte de un ser humano”; “Los humanos tienen la obligación positiva hacia el cuidado y bienestar de los animales”. En nuestro país ya se han vislumbrado una cierta inclinación de apoyo hacia esta Declaración a través del proyecto de acuerdo denominado “APOYA DECLARACIÓN UNIVERSAL PARA EL BIENESTAR ANIMAL” del 2012 presentada en aquel año por los entonces Senadores de la República Horvath, Allamand y Bianchi solicitando

a la entonces Presidenta de la República Michelle Bachelet que apoyase ante la Organización de las Naciones Unidas esta Declaración.

Una postura diferente ha sido señalada por aquellos que sostienen que no sería necesario un catálogo de derechos complejo sino más bien, un reconocimiento y consagración de ciertos derechos fundamentales y esenciales básicos. Mencionamos la palabra “ciertos” ya que quienes mantienen esta postura esgrimen que los animales sólo tendrían derechos que pueden gozar de manera directa, siendo el más básico la vida, con relación a su especie, rango o grupo.

3.2 Acciones Constitucionales

Se origina reconociendo la titularidad de los animales no humanos para poder interponer, debidamente representados, acciones o recursos que actualmente existen para humanos. Teniendo para ellos en consideración que no es necesario hacer referencia expresamente a derechos de los animales, o sea, sin configurar el catálogo de derechos mencionados en el punto anterior. La jurisprudencia comparada que se ha generado durante los últimos años nos señala que más que reconocer derechos sustantivos, el cambio realmente importante se podría originar al reconocimiento de derechos formales, a saber, el otorgar legitimación activa a un animal no humano para invocar recursos constitucionales ya sea protección o amparo.

Entonces de cierta manera, se genera un reconocimiento de derechos los más fundamentales, es decir vida y libertad, este reconocimiento no acarrea la carga política relevante de expresar directamente esto en la Constitución. Abriendo la puerta a los Tribunales de Justicia para razonamientos que propongan una solución a la categoría de animal no humano. Entre estos aspectos interesantes han sido los precedentes de la Corte Suprema del Estado de New York con relación al habeas

corpus – conocido en nuestro país como recurso de amparo– . Un ejemplo claro es un juzgado del Estado de Nueva York que ha otorgado el Hábeas corpus a dos chimpancés en Estados Unidos, reconociendo la capacidad para interponer acciones en favor de personas no-humanas.

3.3 Principios Generales y mandato de Protección Estatal

Otra vía que también suena razonable e interesante dentro de nuestro estudio es esta. Una especie de disposición que indique a los seres vivos sensibles (o sintientes), sin importar su especie, el que poseen una necesidad de protección. Esto serviría de principio rector que podría ser utilizado para dictar normativa de rango inferior sirviendo a especie de protección frente a normas contrarias. Aún más, si pensamos en un aspecto más amplio si se considerase la protección animal como un bien jurídico protegido podría el Estado establecer un mejor compromiso de servicio frente a las personas no humanas como a la ciudadanía.

3.4 Reconocimiento en Tratados Internacionales.

De acuerdo con nuestro estudio, conocemos que los tratados internacionales pueden ser una fuente de obligaciones relevante. Así lo podemos observar en nuestro país en materia de animales no humanos, Chile ha ratificado convenios como la Convención sobre el “Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre”, suscrito el 16 de septiembre de 1974, el Convenio sobre Diversidad Biológica, el Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de la Ballena, Conservación de Focas Antárticas, Conservación de Especies Migratorias de Fauna Silvestre, entre otros.

Así con el compromiso de respetar y promover tratados internacionales es posible establecer limitaciones y directrices en cuanto al contenido de los tratados para su

mejor aplicación.

Derechos Constitucionales del ser humano como una forma de protección al animal no humano.

Se ha vuelto común considerar que los derechos de los animales no humanos pueden ser agregados dentro de los derechos fundamentales de las personas humanas. Un ejemplo de propuesta sería en nuestro país dentro de la Carta Magna el Art 19 N°2 en relación de extender el alcance de este en relación a otras especies. Haciendo esto extensivo los derechos en términos prácticos a los animales, sin que sea necesario estipular de modo explícito en un catálogo de derechos como mencionamos en el punto número uno.

Otro punto que podemos mencionar es que de la mano con los derechos van los deberes. Centrarnos en el punto de que los animales no humanos se encuentran bajo la propiedad de los seres humanos en materia de dueño, poseedor o tenedor disponiendo de ellos, se hace reconocimiento al artículo 291 bis de nuestro Código Penal como también a la ley 20.380 de Protección animal y la ley 21.040 de tenencia responsable, estableciendo límites para administrar al animal no humano.

Escasamente se ha identificado por la jurisprudencia al bienestar animal como el bien jurídico protegido por el delito de maltrato o crueldad, de lo que se deriva la casi total ausencia de consideración respecto de los requisitos o condiciones mínimas para su configuración, salvo el destacable razonamiento realizado en el primero de los casos estudiados.

4. Análisis jurisprudencial de casos en Chile. (Redes Sociales, denuncias públicas).

Entrando en el aspecto práctico, en cierta medida más medular y específico, mencionaremos de manera más amplia cierta jurisprudencia en casos que estuvieron bajo decisión de los Tribunales de Justicia en nuestro país. Nos parece que sirve a modo de ilustración para dejar en evidencia lo mencionado en capítulos anteriores en cuanto a la aplicación de la norma y la necesidad de modificar las normas ya existentes.

4.1. 1. “Ramba”:

En sentencia dictada el 20 de marzo de 2013 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago, luego de la realización de un juicio oral simplificado, se resolvió el que, tal vez, sea caso más emblemático de maltrato animal conocido por los tribunales con competencia penal en Chile, cuya víctima fue un elefante asiático de sexo femenino, que era explotada por uno de los circos más tradicionales del país.

4.1.2 Imputación:

Se planteó como objeto del juicio los siguientes hechos: Entre los años 2007 y 2010, el imputado J.G.M.Q. realizó diversos espectáculos públicos circenses en varias comunas de Chile, incluyendo las comunas de Santiago, Rancagua, Quilpué y Buin entre otras, en los cuales exhibió y utilizó indebidamente y con ánimo de lucro a un elefante asiático hembra de nombre “Ramba”, especie en peligro de extinción y, como tal, incluida en el apéndice 1 del convenio CITES¹⁹, acción que desarrolló en forma habitual.

¹⁹ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Se especificó que, desde septiembre del 2010 hasta el 5 de diciembre del 2011, el sujeto antes mencionado mantuvo, a sabiendas, dicha especie en condiciones inadecuadas de temperatura, salud e higiene, lo que provocó en “Ramba” hipotermia reiterada, daño en las patas por falta de aseo y de un correcto despalme, e imposibilidad de un adecuado descanso al no contar con las condiciones necesarias para ello en su lugar de cautiverio.

Luego, en la sentencia el tribunal constata una historia trágica, pues ya en 1997 el servicio agrícola ganadero -en adelante SAG- había ordenado el comiso del mismo animal en virtud de una resolución administrativa, al no poder acreditar, su tenedor, el origen o dominio de la elefanta.

Posteriormente, el animal, no obstante estar comisado, fue vendido ilegalmente a J.G.M.Q., propietario del circo “Los tachuelas” y, producto de una nueva denuncia, el mismo servicio volvió a pronunciarse respecto de este animal ya decomisado y de otras especies salvajes también protegidas por la convención CITES, mediante resolución 380, de 2 de febrero de 2004 en causa rol 585-2001, oportunidad en que el SAG confirma el comiso ya realizado respecto al paquidermo y ordena lo pertinente en relación a los demás animales que en el año 2003 estaban en poder del propietario del circo. El tenedor de los animales antes referidos, quien los mantuvo bajo cuidado mínimos y sujetos a falta de condiciones indispensables para su sobrevivencia, encontrándose en ambientes inhóspitos, mal alimentados, sometidos a estrés permanente por las condiciones de hacinamiento y falta de higiene, así como falta de cuidados médicos veterinarios indispensables en relación a cada especie, requisito mínimo al tratarse de especies silvestres en cautiverio, según se logró establecer mediante peritajes efectuados, en especial, respecto a la elefanta “Ramba”, circunstancia que fue constatada por un experto en fauna silvestre.

Afirma, acto seguido, que el estado de sujeción a una cadena o cuerda metraje por tiempo prolongado fue registrado de forma reiterada en imágenes tomadas en diversas ocasiones, incluso de forma reciente durante el año 2010. Igualmente, se encuentra registrado que dicho espécimen ingería papeles y cartones según da cuenta informe que se rindió en juicio, y que mantuvo una exposición prolongada a su propio excremento y orina por incapacidad de desplazarse siquiera dos metros de costado. Se suma a estas condiciones la sobreexposición al público con riesgos de seguridad para las personas y para el animal, unido a los recurrentes episodios de hipotermia en periodo invernal y ausencia de certificación sanitaria, el encontrarse prácticamente inmovilizada durante la mayor parte del tiempo, y el inevitable acaecimiento de problemas en su ciclo digestivo y enfermedades asociadas.

4.1.3 Decisión

Se condenó al imputado como autor del delito consumado de maltrato animal, con una pena de 100 días presidio menor en su grado mínimo (pena que fue remitida condicionalmente durante 1 año), multa de 10 unidades tributarias mensuales (\$560.000 aproximadamente), y a la pena accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena.

4.1.4 Análisis del caso

Lo primero que debemos mencionar, es que al analizar los hechos expuestos nos permite dejar en evidencia la pésima gestión y fiscalización llevada a cabo por el Servicio Agrícola Ganadero, ya que este animal estuvo expuesto por largos periodos de tiempo a maltratos, considerando que este había sido incautado del dueño anterior. Sin considerar, que el delito se había extendido por al menos tres años, siendo este cometido en distintas ciudades diferentes del país.

El elemento para destacar reside en la correcta determinación hecha por el juez en la sentencia en relación con el bien jurídico protegido, el que se identificó como el bienestar del elefante, una posición bastante propicia de acuerdo a las propuestas que hemos mencionado anteriormente. Esto permitió desarrollar aspectos que influyeron al momento de determinar la existencia de vulnerabilidades en el animal.

Por otra parte, podemos vislumbrar que el juez dio por establecida la comisión por omisión del delito de maltrato o crueldad animal, esto debido a la posición de garante del condenado. A pesar de ser consideraciones valorables, resulta ser solo de nombre ya que, múltiples de estas conductas no pueden ser consideradas propiamente omisiones. Ejemplo de esto sería que no se puede considerar omisión la sobreexposición del animal al público, su encadenamiento permanente o su encierro en un lugar insalubre.

Mas, el aspecto más lamentable de la decisión sin esta recaer la responsabilidad en el juez, consiste en el leve castigo impuesto al actor en estos terribles hechos. Así, la pena privativa de libertad es sustituida por la figura de la “remisión condicional de la pena”, la cual básicamente consiste en la obligación de presentarse una vez al mes ante la autoridad para efectos de control, por otra parte, la multa impuesta se ve mermada en comparación con toda la ganancia económica que se pudo obtener en la explotación del animal maltratado.

4.2.1 “La arrastrada de Freirina”

Se llevó a cabo procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad ante el Juzgado de Garantía de Freirina, Región de Atacama, el 8 de septiembre de 2015. Este procedimiento concluyó en la condena de tres sujetos como autores del delito de crueldad o maltrato animal, en concurso real con otras figuras típicas.

4.2.2 Imputación

Los hechos de esta causa consisten en que el día 24 de octubre del 2014 aproximadamente a las 9:00 horas, tres imputados se desplazaban por la carretera denominada como “ruta 5”, en un camión, de cuyo costado, sujeto a una soga colgaba un can de sexo femenino.

Esta situación fue observada por dos personas, a las que la sentencia considera víctimas, quienes deciden devolverse en su vehículo y dar alcance al camión para solicitarle que se detuviera, cuestión que no hicieron los imputados y continuaron arrastrando el animal. Así es como las “víctimas” deciden cruzar su vehículo frente al camión a fin de que este se detuviera.

Posterior a la detención del camión, el conductor baja del mismo, manifestando a las “víctimas” que no se preocupen pues es solo un perro. En estas circunstancias, se produce una discusión donde el imputado procede a agredir a una de las “víctimas” ocasionándole lesiones, profiriendo amenazas contra todas ellas y lanzando piedras al vehículo en el que se desplazaban.

4.2.3 Decisión

A través de la sentencia, cada uno de los imputados fue condenado como autor del delito consumado de maltrato animal a sufrir una pena de 61 días de presidio, y multa de 2 UTM, sin perjuicio de los delitos de lesiones, amenazas y daños.

4.2.4 Análisis del caso

Tratándose de un procedimiento auto inculpativo, la sentencia fue redactada de manera breve, limitándose a la descripción del hecho, su calificación jurídica, entre otros elementos sin que se haya señalado el razonamiento del juez al momento de

determinar su decisión.

No obstante, ello, resulta destacable que el tribunal haya concluido la existencia de un concurso real de delitos. Dando preeminencia a la sanción asignada a l primero de los hechos, la cual debe cumplirse antes que las demás, lo que nos muestra la valoración del sentenciador respecto al bien jurídico protegido por el delito de maltrato animal por sobre los demás.

4.3.1 “Coco”

Se llevó a cabo ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, Región de Valparaíso, el día 13 de enero de 2017, se desarrolló audiencia en procedimiento simplificado, en el cual el imputado luego de ser requerido por los hechos que se señalan a continuación, llegó a acuerdo reparatorio con la víctima.

4.3.2 Imputación

El día 13 enero de 2015, aproximadamente a las 20:50 horas, el imputado utilizando un arma, de la cual no se define si es de postones u otro elemento capaz de disparar municiones. Procede a disparar en contra del gato de propiedad de I.A.A de nombre “Coco”. En consecuencia, de lo anterior, el animal resultó con paraplejia, por lo que, no posee movimiento de sus miembros posteriores a causa de la fractura en la columna del gato, produciendo una compresión y contusión de la médula espinal.

4.3.3 Decisión

El acuerdo al que arribó el imputado y el dueño del animal consistió en el pago de la suma ascendiente a \$1.250.000, a ser pagada en cinco cuotas sucesivas de \$250.000 cada una, además de asumir disculpas públicas.

4.3.4 Análisis del caso

De los hechos señalados con anterioridad nos parece sumamente reprochable e inclusive increíble el que el tribunal haya aceptado y aprobado como forma de término del conflicto un acuerdo reparatorio entre el imputado y la “víctima”, ya que, según lo dispuesto en el artículo 241 inciso 2° de nuestro Código Procesal Penal chileno cito “los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos”²⁰, situación que para nuestros efectos claramente no se encuentra el maltrato animal.

Por tanto, desde la perspectiva del avance en materia de derecho animal esta decisión por parte del tribunal constituye un retroceso en relación con los fallos mencionados anteriormente.

4.4.1 Spike

Luego de haberse desarrollado un juicio simplificado efectivo ante el Juzgado de Garantía de San Antonio, Región de Valparaíso, el 6 de diciembre de 2016 se condenó a un imputado como autor del delito consumado de maltrato o crueldad animal en contra de un perro que se encontraba, a diferencia de los casos anteriores, bajo su propia tenencia.

4.4.2 Imputación

El imputado J.M.N.E. trasladó desde su domicilio hacia la vía pública a su perro de raza bóxer de nombre “Spike”, de aproximadamente 13 años. Este estando en la plaza ubicada en calle Las Palmeras esquina calle Isla de Pascua, comuna de San Antonio,

²⁰ Código Procesal Chileno.

el imputado procedió a golpear a dicho animal con una cadena metálica y con posterioridad con un bloque de concreto, ocasionándole lesiones que, a juicio del tribunal, claramente le provocaron sufrimiento y en consecuencia, la muerte.

4.4.3 Decisión

La sentencia en análisis impone sólo una pena de multa de 2 UTM, concediendo, además, el plazo de dos meses para su pago.

Se descarta la teoría de la defensa del imputado, quien alegaba que su conducta se motivó en la intención de separar a Spike de otro perro con el que peleaba. El juez estima que las lesiones provocadas al perro dejan de manifiesto que “el bóxer claramente fue agredido en forma absolutamente cruel innecesaria e irracional”, no acogiendo la alegación antes señalada. Nótese aquí que se analiza por el órgano jurisdiccional la necesidad de la conducta lesiva, circunstancia que fue invocada como causal de justificación por el condenado. Finalmente, llama la atención que se haya impuesto al condenado sólo una exigua pena de multa sin restricción alguna a su libertad personal, siendo discutible que tal determinación posea la aptitud necesaria para reafirmar la vigencia de la norma y satisfacer la expectativa colectiva de reacción penal.

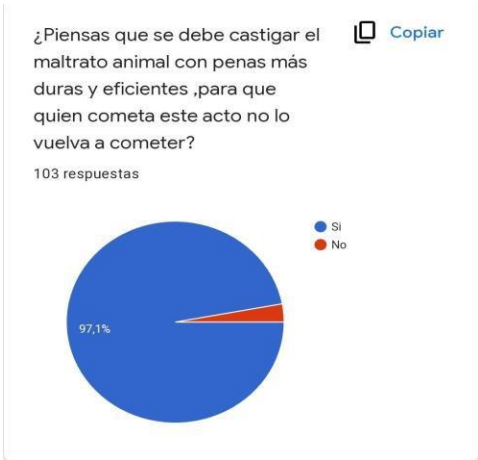
5. ¿Qué soluciones o mejoramientos propone la sociedad a la normativa actual en materia animal?

Dentro de todo lo que hemos mencionado hasta ahora, nos surgió la necesidad de incluir a la sociedad chilena y específicamente Ariqueña que es lo que pensaban en cuanto al maltrato animal y de la ley que rige actualmente.

Anteriormente habíamos plasmado una de estas respuestas, donde a modo de conclusión, la mayoría de las personas encuestadas opina que la ley en Chile no

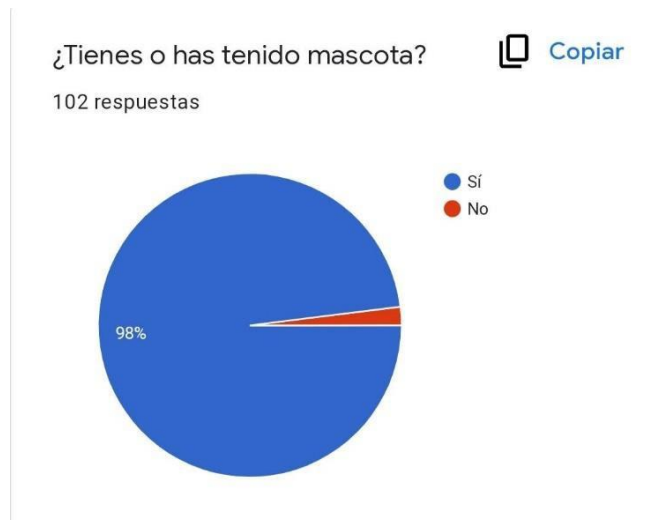
protege a los animales, siendo una totalidad del 86,4 %. Esto nos llevó a hacernos más interrogantes sobre el tema.

Como se menciona anteriormente, los castigos que propone la ley actualmente frente al maltrato animal son ineficientes y son penas muy livianas que al final del día origina que el culpable siga cometiendo el delito.



Es por eso por lo que el 97,1 % de los encuestados acepta la idea de estipular penas más duras y eficientes para que estos actos disminuyan y posteriormente desaparezcan. De igual forma preguntamos de manera abierta qué tipo de sanciones proponen para el mejoramiento de la ley y de su cumplimiento respectivamente. Entre ellos; cárcel, multas, trabajo comunitario, inhabilidades públicas, capacitación psicológica, entre otros.

Es importante reiterar, mencionar y tener en cuenta que en Chile hoy en día la mayoría de la población tiene mascotas, y ellas son parte de la familia.



La misma población Ariqueña que encuestamos nos demuestra gráficamente que tienen mascotas o han tenido, por ende, es de vital importancia del estado escuchar y tener en cuenta esto para perfeccionar la ley animal en todo ámbito.

¿Cuáles son nuestras propuestas como estudiante de derecho?

Primero que nada, es de vital importancia llevar un control de la población animal doméstica. En el presente existe un microchip, el cual se lo insertan al animal y a través de un escaneo se pueden ver los datos de él y sus dueños, pero no ha sido tan efectivo como debería serlo, ya que a largo plazo se han visto casos donde el animal sufre de dolores, entre otras patologías y se lo han tenido que quitar, sin considerar además que a pesar de la obligatoriedad de este registro en la realidad menos del 30% de los animales en nuestro país están dentro de este registro.

Reiteramos que llevar un control conlleva a mejorar la responsabilidad de los dueños hacia sus mascotas. Nuestra propuesta sería que cada mascota tenga un collar el cual posea un código QR donde se pueda ver las vacunas que tiene, los controles, las veterinarias que ha ido, es decir, todo un historial médico incluyendo también los datos de sus dueños, dirección y número de contacto en caso de pérdida, todo esto sería un

sistema generalizado que sirva para todas las veterinarias, y sea compatible en todo el país, así también todo es más digitalizado y fácil.

Otra de nuestras grandes propuestas es que a los seres sintientes se les incluyera en el SENCE, ya que su población es de vital importancia y es deber del Estado llevar un control de eso y saber la responsabilidad de las personas con sus mascotas; incluyendo preguntas como:

- ¿Su mascota está esterilizada?
- ¿Su mascota sale a la calle sola?
- ¿Lleva al día sus controles veterinarios?
- Si su mascota salió a la calle y vuelve preñada ¿Qué hizo en este caso? ¿Regalo a personas responsables las crías?
- ¿Actualmente su mascota está inscrita y cuenta con el chip de su collar?
- Entre muchas otras preguntas.

Incluir a los animales en el estudio del Libro del Conductor, es de vital importancia, de verdad se necesita concientizar a los conductores sobre el respeto hacia los animales, sobre el “Parar” cuando un animal va cruzando la calle, es una acción tan simple que no todos respetan y por eso existe jurisprudencia y casos de atropellos, los cuales se podrían evitar si a las personas se les enseñara sobre este tema. De igual forma incluir preguntas en la prueba del conductor sobre este tema para saber si el conductor está consciente de esto.

La televisión es un gran medio conductor de conocimiento y de influencia. Nuestra idea es que se empiece por ello a enseñar a las personas a través de videos interactivos o cortometrajes que dejan una moraleja para generar la responsabilidad y amor hacia los animales, es deber del estado garantizar esto.

Como decíamos anteriormente las penas deben ser aumentadas en todo ámbito cuando

se infrinja la ley, aumentar las multas y los años de prisión, porque en los casos de que se mate un animal la pena debería ser igual o mayor a la que le dan a alguien cuando mata a una persona, ya que la vida es la vida y debería valer lo mismo, ya sea persona o animal.

Otra de nuestras propuestas y que nos parece de vital importancia para disminuir la población de animales callejeros y aumentar la tenencia responsable es fomentar el programa de esterilización que actualmente posee la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (conocido como Subdere para nuestros efectos), siendo este organismo quién entrega presupuestos a otras entidades para realizar campañas de esterilización.

De acuerdo con estudios realizados por la American Society for Prevention of Cruelty to Animals, señala que la esterilización de perros y gatos disminuiría por completo el abandono de animales en las principales ciudades de los países en vías de desarrollo, siendo las hembras actualmente quienes se encuentran en mayor porcentaje de abandono por sobre los machos. Por lo que, en base a lo señalado con anterioridad, enfocarnos principalmente en programas de esterilización masivos afianzará de manera efectiva la disminución de maltrato animal.

CONCLUSIÓN

A lo largo del tiempo en nuestra historia, el ser humano se ha establecido como el superior dentro del resto de los animales a causa de que este posee racionalidad. No obstante, dentro del espectro de seres humanos hemos podido observar dentro de nuestros estudios en materia doctrinal y normativa del Derecho que debido a distintas causas no poseen esta racionalidad y, sin embargo, no se cuestiona la titularidad de derechos de estos.

Por lo que, dentro de este análisis en cuanto a la precariedad en la aplicación de las normas de derecho animal por los tribunales de justicia en nuestro país, hemos podido observar distintas falencias que nos producen un gran impacto los cuales nos gustaría modificar, mejorar más no tenemos las facultades administrativas, judiciales, gubernamentales, etc para poder hacerlo. Sin embargo, al realizar esta tesis nos pudimos dar cuenta de que hay aspectos que sí pueden mejorar y se puede informar y educar a las personas en este tema. Para ello, esperamos de todo corazón que los animales sean considerados y puedan obtener titularidad de derechos y garantías dentro de sus intereses para mejorar su vida y estancia en este planeta. Para que se sientan protegidos y amparados por el ser humano, no amenazados.

Por último mas no menos importante, es importante recalcar la poca respuesta punitiva por parte de los tribunales de justicia a la aplicación de sanciones de acuerdo a los delitos cometidos de maltrato animal, sin considerar así mismo la total ausencia de medidas de protección o reparación del daño sufrido por los animales no humanos cuando estos hayan sobrevivido, herramienta que se encuentra contemplada en la ley desde el 2009, mas como no se encuentra dentro de nuestro Código Penal, es desconocida por los tribunales de justicia. Así mismo, podemos mencionar el aspecto de la instauración de medidas de seguridad para el animal no humano con relación a

disminuir la reiteración de los actos constituyentes de maltrato, herramienta que igualmente fue incorporada al ordenamiento jurídico en el año 2017.

De esta forma, concluimos en que la regulación en materia normativa chilena en jurisprudencia como en doctrina, se encuentra bastante alejada de los estándares internacionales de protección animal y prevención del maltrato.

Bibliografía

BELLO, Andrés, Código Civil Chile, 1857.

Código Penal Chile.

Ley 20.380. Sobre protección animal, 2019.

Ley 21.020. Sobre tenencia responsable de Mascota y Animales de compañía, 2017.

Constitución Política de la República.

Ley 19.473.

Ley 20.293.

Ley de Bienestar Animal, Dinamarca.

Páginas Web

http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-0500/UCD0502_01.pdf

<https://maltratoanimal.cl/legislacion/>

<https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/proteccion-a-los-animales>

<http://revistaderechoanimal.cl/>

<https://elpais.com/sociedad/2021-12-02/la-ley-que-considera-a-los-animales-seres-sintientes-logra-el-aval-definitivo-del-congreso.html>

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/62737/7/Bol13966-11_20201216.pdf

https://docs.google.com/forms/d/155_bA_yXJHcfow8txOrSg_j1hoCKCEGYk_l4YKmx-mc/edit?usp=sharing_eil_m&ts=621fe8f6&urp=gmail_link

Adjuntamos link de la encuesta realizada por nosotras hacia la población con preguntas dispersas respecto de nuestro tema de tesis, la utilizamos como instrumento para complementar los temas.